

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/050-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de agosto del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00124111, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuántos elementos de Seguridad Pública durante la administración pasada, se encontraban al servicio de particulares. Detallar el costo que estos elementos representaban para la Secretaría de Seguridad Pública. Señalar cuántas personas se vieron beneficiadas con este servicio, y detallar si eran políticos, empresarios o periodistas. Precisar el período por el que se les brindó el servicio."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0924/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00124111, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEXQROO), el día doce de agosto del año en curso, para requerir: **Decir cuántos elementos de Seguridad Pública durante la administración pasada, se encontraban al servicio de particulares. Detallar el costo que estos elementos representaban para la Secretaría de Seguridad Pública. Señalar cuántas personas se vieron beneficiadas con este servicio, y detallar si eran políticos, empresarios o periodistas. Precisar el período por el que se les brindó el servicio** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que ésta, a través de su Comisión Estatal de la Policía Preventiva, no prestó dicho servicio durante el periodo que usted refiere, por lo que, en consecuencia tampoco existe en sus archivos ninguna de la demás información solicitada.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 50 fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las citada Dependencia, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada por la razón antes expuesta, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados que sobre el particular establecen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar Información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Sin embargo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.qob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de octubre del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día once del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante**, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al no corroborar la inexistencia de la información que se solicita.

HECHOS

1.- En fecha 12 de agosto de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: **" Decir cuántos elementos de Seguridad Pública durante la administración pasada, se encontraban al servicio de particulares. Detallar el costo que estos elementos representaban para la**

Secretaría de Seguridad Pública. Señalar cuántas personas se vieron beneficiadas con este servicio, y detallar si eran políticos, empresarios o periodistas. Precisar el período por el que se les brindó el servicio", la cual fue clasificada con el folio 00124111. (ANEXO ÚNICO)

2.- El 12 de septiembre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento, que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que ésta, a través de su Comisión Estatal de la Policía Preventiva, no prestó dicho servicio durante el periodo que usted refiere, por lo que en consecuencia, tampoco existe en sus archivos, ninguna de la demás información solicitada". (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada.

IV.- Suponiendo, y sin considerar, que la información solicitada fuera inexistente, la **UTAIPPE** debió haber expedido el respectivo Acuerdo de inexistencia, como lo mandata el artículo 56 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo

V.- Es de presumirse que la información requerida por la quejosa, sí existe, ya que el 9 de abril pasado, el propio Secretario estatal de Seguridad Pública, Carlos Bibiano Villa Castillo, declaró que al menos 300 de los mil 700 elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban comisionados como escoltas de funcionarios, empresarios y hasta periodistas, según publicó el periódico Reforma, como se puede leer en la siguiente liga: <http://www.terra.mx/noticias/articulo/1085746/Usan+en+Cancun+a+policias+estatales+como+escoltas.htm>. El tema, volvió a debate apenas el 8 de septiembre pasado, cuando la presidenta del Consejo Ciudadano, en Chetumal, Patricia Palma, informó que luego de reunirse con el Secretario de Seguridad Pública, Carlos Bibiano Villa Castillo, se puso un plazo de 60 días para que se brinde respuesta a la solicitud de que el 30 por ciento de los elementos que están asignados o comisionados a empresarios y funcionarios de gobierno se incorporen a las funciones de vigilancia. Lo anterior fue publicado en el sitio de noticias Periodistas de Quintana Roo; como puede ser leído en la siguiente liga: <http://www.periodistasquintanaroo.com/sitio/nota-abajo-editorial/exigen-a-villa-que-regresen-a-las-calles-policias-comisionados>.

De lo arriba señalado, se puede advertir que la UTAIPPE, no realizó la búsqueda correspondiente de la información solicitada, por lo tanto, no puede confirmar su inexistencia, de allí que tampoco haya emitido el respectivo acuerdo.

De las declaraciones realizadas por el Secretario de Seguridad del estado, Carlos Bibiano Villa Castillo se desprende que la información requerida por la quejosa sí

existe, pero, se está ocultando la misma y con ello se está negando el acceso a la misma.

Otro dato que corrobora la existencia de la información, es la declaración de la presidenta del Consejo Ciudadano de Seguridad, en Chetumal, Patricia Palma, que señaló el 8 de septiembre que el tema relativo a los policías estatales asignados fue abordado con el General Villa Castillo.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00124211.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha catorce de octubre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/050-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha siete de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día ocho de noviembre del dos mil once, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/583/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veinticuatro de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1283/XI/2011, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 30 y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha siete de noviembre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número

RR/050-11/CYDV, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0924/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0924/IX/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al primer párrafo del agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada, por su inexistencia.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia por lo que es de desestimarse tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0924/IX/2011 de fecha 12 de septiembre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, informo a esta autoridad que en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, con fecha 12 de septiembre del presente año, fue expedido el Acuerdo de Inexistencia de Información 00124411, mismo que en copia certificada se adjunta al presente, en el que como la resolutora podrá apreciar, se hace constar que esta Unidad de Vinculación agotó al búsqueda de la información solicitada, ante la autoridad competente, hecho que se le hizo saber en el mismo oficio de respuesta, a la hoy recurrente, que se había agotado la búsqueda de la información de su interés.

V. En relación con el agravio marcado con el numeral **V** del escrito que se contesta, es menester recalcar que los hechos señalados, al ser ajenos a esta Unidad de Vinculación, nos encontramos imposibilitados para hacer pronunciamiento alguno al respecto. No obstante lo anterior, la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, en sentido negativo, es decir la no entrega de la información, se encuentra debidamente sustentada con los documentos que de manera oficial emitió la autoridad en la materia, señalando la inexistencia de la información requerida.

Lo anterior se robustece con el oficio número SSP/DJ/1139/2011 de fecha 22 de noviembre del presente año, suscrito por el Director Jurídico de ésa Dependencia, quién en atención al requerimiento hecho mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1197/XI/2011 de fecha 09 de los mismos, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, Gral. Brig. I.C.E. Ret. Carlos Bibiano Villa

Castillo, a manera de ratificación, nuevamente informó, que en sus registros no existe la información requerida **con lo que se ratifica la inexistencia de la información**, concluyendo que la demás información sigue la misma suerte, lo cual da firmeza a nuestro acuerdo de inexistencia ya descrito.

A mayor abundamiento me permito puntualizar que a las presunciones derivadas de los artículos periodísticos que refiere la recurrente, se les debe conceder el valor probatorio que a los dichos de terceros (testigos de oídas), les concede el Código de Aplicación Supletoria en términos del artículo 63 de la Ley de la Materia.

Por todo lo anterior finalmente, se concluye que al no existir la información requerida por la solicitante, en términos del artículo 54 de la Ley de la materia, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, razón por la que solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 54, 79 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia...”

(SIC).

SEXTO. El día once de enero del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticinco de enero del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día veinticinco de enero del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Decir cuántos elementos de Seguridad Pública durante la administración pasada, se encontraban al servicio de particulares. Detallar el costo que estos elementos representaban para la Secretaría de Seguridad Pública. Señalar cuántas personas se vieron beneficiadas con este servicio, y detallar si eran políticos, empresarios o periodistas. Precisar el período por el que se les brindó el servicio."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0924/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ "...de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que ésta, a través de su Comisión Estatal de la Policía Preventiva, no prestó dicho servicio durante el periodo que usted refiere, por lo que, en consecuencia tampoco existe en sus archivos ninguna de la demás información solicitada..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "...no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al no corroborar la inexistencia de la información que se solicita."

_ "...Suponiendo, y sin considerar, que la información solicitada fuera inexistente, la UTAIPPE debió haber expedido el respectivo Acuerdo de inexistencia, como lo manda el artículo 56 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo..."

_ "...Es de presumirse que la información requerida por la quejosa, si existe, ya que el 9 de abril pasado, el propio Secretario estatal de Seguridad Pública, Carlos Bibiano Villa Castillo, declaró que al menos 300 de los mil 700 elementos de la Policía estatal preventiva estaban comisionados como escoltas de funcionarios, empresarios y hasta periodistas, según publicó el periódico Reforma..."

_ "...El tema, volvió a debate apenas el 8 de septiembre pasado, cuando la presidenta del Consejo Ciudadano, en Chetumal, Patricia Palma, informó que luego de reunirse con el Secretario de Seguridad Pública, Carlos Bibiano Villa castillo, se puso un plazo de 60 días para que se brinde respuesta a la solicitud de que el 30 por ciento de los elementos que están asignados o comisionados a empresarios y funcionarios de gobierno se incorporen a las funciones de vigilancia..."

_ "...se puede advertir que la UTAIPPE, no realizó la búsqueda correspondiente de la información solicitada, por lo tanto, no puede confirmar su inexistencia, de allí que tampoco haya emitido el respectivo acuerdo..."

_ "...la información requerida por la quejosa si existe. Pero, se está ocultando la misma y con ello se está negando el acceso a la misma..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*_ "...En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, informo a esta autoridad que en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, con fecha 12 de septiembre del presente año, fue expedido el Acuerdo de Inexistencia de Información 00124411, mismo que en copia certificada se adjunta al presente, en el que como la resolutora podrá apreciar, se hace constar que esta Unidad de Vinculación agotó al búsqueda de la información solicitada, ante la autoridad competente, hecho que se le hizo saber en el mismo oficio de respuesta, a la hoy recurrente, que se había agotado la búsqueda de la información de su interés.*

*_ "...en atención al requerimiento hecho mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1197/XI/2011 de fecha 09 de los mismos, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, Gral. Brig. I.C.E. Ret. Carlos Bibiano Villa Castillo, a manera de ratificación, nuevamente informo, que en sus registros no existe la información requerida **con lo que se ratifica la inexistencia de la información**, concluyendo que la demás información sigue la misma suerte, lo cual da firmeza a nuestro acuerdo de inexistencia ya descrito.*

A mayor abundamiento me permito puntualizar que a las presunciones derivadas de los artículos periodísticos que refiere la recurrente, se les debe conceder el valor probatorio que a los dichos de terceros (testigos de oídas), les concede el Código de Aplicación Supletoria en términos del artículo 63 de la Ley de la Materia.

Por todo lo anterior finalmente, se concluye que al no existir la información requerida por la solicitante, en términos del artículo 54 de la Ley de la materia, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, razón por la que solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta..."

TERCERO.- Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en apego a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, esta Junta de Gobierno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** materia del presente Recurso de Revisión, hecha por la ahora recurrente y en tal virtud se observa los **rubros** siguientes:

- a). Decir cuántos elementos de Seguridad Pública durante la administración pasada, se encontraban al servicio de particulares;
- b). Detallar el costo que estos elementos representaban para la Secretaría de Seguridad Pública;
- c). Señalar cuántas personas se vieron beneficiadas con este servicio, y detallar si eran políticos, empresarios o periodistas;
- d). Precisar el período por el que se les brindó el servicio.

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

*"...de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que ésta, a través de su Comisión Estatal de la Policía Preventiva, **no prestó dicho servicio** durante el período que usted refiere, por lo que, en consecuencia **tampoco existe en sus archivos ninguna de la demás información solicitada...**"*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...informo a esta autoridad que en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, con fecha 12 de septiembre del presente año, **fue expedido el Acuerdo de Inexistencia de Información 00124411**, mismo que en copia certificada se adjunta al presente, en el que como la resolutora podrá apreciar, se hace constar que esta Unidad de Vinculación agotó al búsqueda de la información solicitada, ante la autoridad competente, hecho que se le hizo saber en el mismo oficio de respuesta, a la hoy recurrente, que se había agotado la búsqueda de la información de su interés*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo, resulta substancial señalar que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó, en legajo certificado, a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1283/XI/2011 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática del Acuerdo de Inexistencia de Información 00124111, de fecha doce de septiembre del dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: " ... *Habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de su competencia en la materia, mediante oficio número SSP/UE/318/2011, de fecha veintinueve de los mismos, comunico a esta Unidad que toda vez que la Comisión estatal de la Policía Preventiva no prestó servicio alguno a particulares durante la administración pasada, en sus archivos no obra la información solicitada al respecto. Razón por la cual, habiendo agotado la búsqueda de la referida información al interior de la citada Dependencia, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente ACUERDO, mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en los términos previstos en el Considerando segundo del presente Acuerdo...* ".

En atención a lo antes apuntado, este Instituto razona que de la respuesta otorgada a la ahora recurrente, materia del presente Recurso, en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública no se prestó dicho servicio por lo que no existe en sus archivos la demás información solicitada se ve debidamente sustentada con el Acuerdo de Inexistencia dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo mismo que a la letra indica:

Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Y es que, es de hacerse notar que de los anexos que se agregaron al escrito por el que la autoridad responsable de contestación al Recurso de Revisión se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio SSP/UE/318/2011, de fecha veintinueve de agosto del dos mil once, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta en el que se informa que la Comisión Estatal de la Policía Preventiva no prestó servicio alguno relacionado con el contenido de la solicitud, así como que en sus archivos no obra la información requerida al respecto, lo que da cuenta de que, en efecto, la Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar en su propio ámbito y ante la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que corresponde la información solicitada, procediendo, en consecuencia, con la expedición del acuerdo de inexistencia.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por la recurrente en su escrito de Recurso en el sentido de que la información requerida sí existe en razón de las notas periodísticas sobre declaraciones realizadas por el Secretario Estatal de Seguridad Pública acerca de elementos de la Policía Estatal Preventiva comisionados como escoltas de funcionarios, empresarios y periodistas, a que hace referencia.

Al respecto de lo último planteado esta Junta de Gobierno considera que tales publicaciones no resultan ser suficientes para acreditar que efectivamente durante la administración pasada particulares contaban con elementos de seguridad asignados como escoltas y por consiguiente para demostrar la existencia de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado, además de que las mencionadas publicaciones en sí mismas están faltos de todo valor probatorio al carecer de los requisitos que conforme al Título Séptimo, Sección Tercera, Capítulo V, Sección II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, deben concurrir, en el caso, para que pueda ser apreciado en el juicio como prueba documental.

Sirva de sustento a las anteriores consideraciones la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que a continuación se transcribe:

Registro No. 250934

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Página: 192

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las **publicaciones** en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias **publicaciones**, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas **publicaciones**, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario:

Alejandro Garza Ruiz.

Genealogía:

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, página 132.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso correspondía a la recurrente, siendo concluyente que la misma no aportó elementos que permitan concluir lo contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.*

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente Recurso de Revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la investigación y aplicación de medidas y sanciones a servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00124111, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/050-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
